



República de Colombia
Rama Judicial

Auto No.	1732
Radicado	05266 40 53 003 2014 00494 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ LOPERA
Demandado (s)	RÁPIDO LA SANTAMARÍA – SAN PÍO Y CIA S.C.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., ROBINSON CANO RESTREPO Y HERNANDO DE JESÚS ALZATE MESA.
Tema y subtemas	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, el llamamiento en garantía que hace la codemandada, sociedad RÁPIDO LA SANTAMARÍA – SAN PÍO Y CIA S.C.A, respecto de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple con los requisitos exigidos por el artículo 55 y 57 del Código de Procedimiento Civil, y por tal motivo considera pertinente acceder a la admisión.

Adicionalmente, en escrito separado, la misma sociedad convocante, presentó denuncia del pleito respecto de los señores JAIME WILLIAM GONZÁLEZ HURTADO y ROBINSON CANO RESTREPO, estos como propietario y conductor, respectivamente, el vehículo de placas TKH764, de quienes afirma, son directos responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora; precisa que, con el primero de los mencionado, existía un “*contrato de vinculación sin administración*” del vehículo, figurando ante la empresa como propietario al momento de los hechos, y considerando que éste debe ser llamado a responder. Al respecto, encuentra el Despacho que la denuncia que se hace, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 55 y 57 del Código de Procedimiento Civil, aclarando que la valoración de la relación existente entre el convocante y el convocado, se hará en el momento procesal oportuno.

Por el contrario, respecto del Sr. CANO RESTREPO, no se predica ninguna relación sustancial o contractual de la cual se precise que éste deba ser llamado a responder por las condenas que recaigan sobre el convocante, es decir, no se precisa de que su intervención sea frente a la pretensión de reembolso que se le ha planteado al denunciante en la demanda, ni que exista

relación jurídica entre ellos que los vincule de ésta manera; se observa, además, que el Sr. CANO RESTREPO ya fue vinculado como responsable directo en la demanda inicial, es decir, ostenta la calidad de demandado en el presente proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace el codemandado, sociedad **RÁPIDO LA SANTAMARÍA – SAN PÍO Y CIA S.C.A.**, a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Se admite la **DENUNCIA DEL PLEITO** que hace el codemandado, sociedad **RÁPIDO LA SANTAMARÍA – SAN PÍO Y CIA S.C.A.**, respecto del Sr. **JAIME WILLIAM GONZÁLEZ HURTADO.**

TERCERO: RECHAZAR la denuncia del pleito que hace la sociedad **RÁPIDO LA SANTAMARÍA – SAN PÍO Y CIA S.C.A.**, respecto del Sr. **ROBINSON CANO RESTREPO.**

CUARTO: Se ordena notificar al DENUNCIADO y al LLAMADO EN GARANTÍA, para que, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación intervengan en el presente proceso.

La notificación se surtirá en legal forma atendiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020, y es carga de la parte denunciante, sociedad **RÁPIDO LA SANTAMARÍA – SAN PÍO Y CIA S.C.A.**

Se advierte a los citados que, surtida la notificación, se les considerará litisconsortes del denunciante, conforme el Art. 56 del CPC.

QUINTO: Se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto se notifique a los citados, o hasta por el término máximo de 90 días.

Por otro lado, mediante escrito allegado por correo electrónico el 12 de noviembre de 2020¹, el Dr. ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA manifiesta que sustituye el poder a él conferido por la parte codemandada RÁPIDO LA SANTAMARÍA, en la Dra. CAROLINA PINEDA LONDOÑO; a dicha solicitud no se accede por cuanto, el abogado MEJÍA

¹ Recibido desde el correo electrónico alvaroh08@gmail.com

ESTRADA compareció a este proceso en calidad de representante legal de la dicha sociedad y no como su mandatario, tal y como lo manifiesta en el escrito de contestación al líbello (fls. 151-156 C. 1), y al momento de conferirle poder al Dr. LUIS GUILLERMO GÓMEZ ZULUAGA a quien se le reconoció personería mediante auto del 28 de junio de 2017. Por lo anterior, deberá aclarar el sentido y alcance su solicitud.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af57218776b1c2194ff62b63118c611f5af8e4685eceaff994db6bee091bd3
b**

Documento generado en 26/11/2020 11:11:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**